

En su segundo motivo, la recurrente alega que el TG infringió lo dispuesto en los artículos 4 y 7, apartado 1, letra a), del RMUE debido a una interpretación incorrecta e inadmisibles de la sentencia dictada en el asunto Heidelberg Bauchemie, ⁽³⁾ pues impuso tres requisitos acumulativos para la representación gráfica de combinaciones de colores, en concreto, (i) los matices específicos de los colores en cuestión, (ii) las proporciones de los colores en cuestión y (iii) la disposición espacial de los colores. Estos requisitos no eran esenciales para dictar sentencia, y tienen efectos desproporcionadamente adversos exclusivamente en la categoría o clase de las marcas o signos consistentes en combinaciones de colores o de los signos consistentes *per se* en colores. Además, el tercer requisito acumulativo, impuesto por primera vez, se declara justificado por la supuesta «limitada capacidad intrínseca de los colores para transmitir un significado concreto». Sin embargo, esto último se examinaba hasta ahora según el criterio distintivo de la comprobación de si una marca es registrable y no según requisitos de representación gráfica, lo cual significa que se da lugar a la invalidez de un registro desde el primer momento, sin posibilidad de demostrar el carácter distintivo adquirido ni de subsanar la carencia por otros medios. La sentencia recurrida también infringe lo dispuesto en el artículo 4 del RMUE, al exigir una descripción «expresa» del tipo de marcas en cuestión, y al restringir de forma contraria a Derecho la definición efectiva de esas marcas únicamente a las que tienen una disposición espacial (es decir, figurativa) que se corresponda con el supuesto uso real posterior de la marca.

En su tercer motivo, la recurrente alega que el TG infringió el principio de protección de las expectativas legítimas al no apreciar ni tener en cuenta en su resolución que la primera marca controvertida fue solicitada antes de que se dictara la sentencia en el asunto Heidelberg Bauchemie, pasando por alto, de esta manera, la posible aplicación de los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en los asuntos Lambretta ⁽⁴⁾ y Cactus. ⁽⁵⁾ También infringió este principio al no llevar a cabo una valoración de conjunto de las fuentes autorizadas y fiables, de las normas y disposiciones aplicables, de la jurisprudencia de la UE y de las Directrices de la parte recurrida con objeto de determinar si todas las circunstancias relevantes del presente asunto podían dar lugar conjuntamente a que se concluyese que la recurrida dio a la recurrente garantías precisas, incondicionales y concordantes en las que confió la recurrente al cumplir con sus términos, lo cual hizo que dicha recurrente concibiera expectativas legítimas.

En su cuarto motivo, la recurrente alega que el TG infringió el principio de proporcionalidad, al no estimar desproporcionada la cancelación de las dos marcas controvertidas en las circunstancias excepcionales del presente asunto. Concretamente, aduce que el TG no tomó en consideración que las finalidades de precisión y claridad, así como la de seguridad jurídica, podían lograrse legítimamente si se instaba y facilitaba a la recurrente que aclarase la descripción de ambas marcas, de tal modo que pudieran seguir registradas, en vez de cancelar ambos registros.

En su quinto motivo, la recurrente alega que el TG quebrantó sus normas de procedimiento al aplicar incorrectamente el artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, y al condenar en costas a la recurrente. Las circunstancias excepcionales del presente asunto y el principio de equidad exigen, de acuerdo con el artículo 135, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, que no se condene en costas a la recurrente (y que sea la recurrida la que cargue con las costas del procedimiento).

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de mayo de 2003, Libertel (C-104/01, EU:C:2003:244).

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de junio de 2004, Heidelberg Bauchemie (C-49/02, EU:C:2004:384).

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de febrero de 2017, Brandconcern/EUIPO y Scooters India (Lambretta) (C-577/14 P, EU:C:2017:122).

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de octubre de 2017, EUIPO/Cactus SA (Cactus) (C-501/15 P, EU:C:2017:750).

Recurso interpuesto el 22 de marzo de 2018 — Comisión Europea / Reino de España

(Asunto C-207/18)

(2018/C 200/28)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: É. Gippini Fournier, G. von Rintelen y J. Samnadda, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España, al no haber adoptado, a más tardar el 10 de abril de 2016, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior⁽¹⁾ o, en todo caso, al no haber notificado esas disposiciones a la Comisión, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 43 de dicha Directiva;
- Que se imponga al Reino de España, con arreglo al artículo 260, apartado 3, TFUE, una multa coercitiva diaria de 123 928,64 EUR, con efecto a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia por la que se declara el incumplimiento de la obligación de adoptar o, en todo caso, notificar a la Comisión, las disposiciones necesarias para cumplir la Directiva 2014/26/UE;
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el artículo 43, apartado 1, de la Directiva 2014/26/UE, los Estados miembros debían adoptar y publicar, a más tardar el 10 de abril de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva, e informar de ello inmediatamente a la Comisión.

Dado que el Reino de España no ha procedido a la transposición completa de la Directiva 2014/26/UE y no ha notificado a la Comisión las medidas de transposición, la Comisión decidió interponer el presente recurso ante el Tribunal de Justicia.

La Comisión propone la imposición al Reino de España del pago de una multa coercitiva diaria de 123 928,64 EUR a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, calculada atendiendo a la gravedad, a la duración de la infracción y al efecto disuasorio con respecto a la capacidad de pago de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO 2014, L 84, p. 72

Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší soud České republiky (República Checa) el 23 de marzo de 2018 — Jana Petruchová / FIBO Group Holdings Ltd.

(Asunto C-208/18)

(2018/C 200/29)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší soud České republiky

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Jana Petruchová

Demandada: FIBO Group Holdings Ltd.